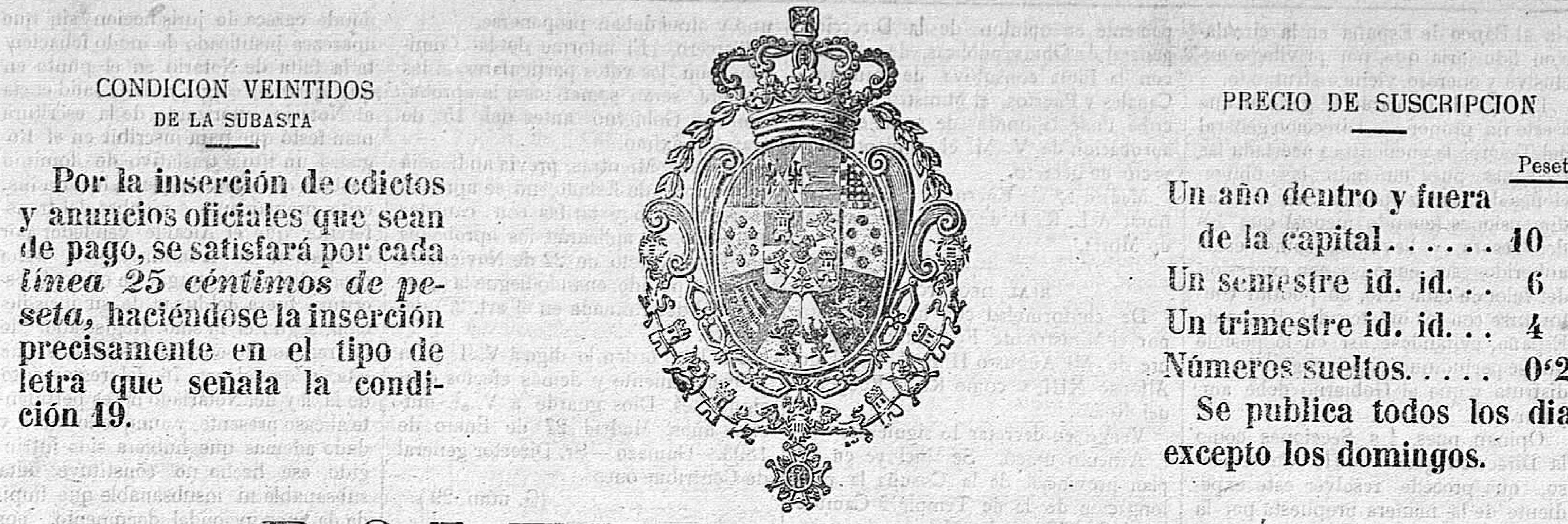
Año económico de 1892-93 Mártes 31 de Enero Número 184



CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la insercion de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la insercion precisamente en el tipo de letra que señala la condicion 19.

PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital......	10
Un semestre id. id...	6
Un trimestre id. id...	4
Números sueltos....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*. (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion Local con fecha 28 del actual, dice á este Gobierno lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por Don Constantino Bouzo Nóvoa, Médico de Beneficencia destituido del Ayuntamiento de Cóles contra providencia del Gobernador que le separó de tal cargo, y antes de proponer resolucion, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de diez dias, á contar desde la publicacion en el *Boletin oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.»

Lo que se hace público en este *Boletin oficial* para conocimiento de las partes interesadas y efectos indicados.

Orense 30 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

SECCION DE FOMENTO

Por providencia de 30 de Enero del presente año, el Gobernador de esta provincia, notifica por medio del *Boletin oficial* á don Manuel Dieguez Fernandez vecino del Barco de Valdeorras, para que en el término de diez dias que fija el artículo 24 de la ley de minas, conteste á las oposiciones presentadas por varios vecinos del concejo de Millarocos, distrito municipal del Barco de Valdeorras contra la solicitud de registro de seis pertenencias de mineral de hierro con el título «La Manuela» en el término de Carballeda y Barco de Valdeorras presentada en 14 de Noviembre de 1892 por el expresado don Manuel Dieguez, al que se advierte que en la Seccion de Fomento de esta provincia tiene de manifiesto las referidas protestas para en su vista contestar lo que tenga por conveniente en el plazo de los diez dias que queda indicado.

Orense 30 de Enero de 1893.

El Gobernador,
ANTONIO LLAMAS NOVAC

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de las Secciones de Hacienda y Ultramar y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por el Banco de España sobre que se retiren de la circulacion unas obligaciones mercantiles emitidas por la Sociedad Fomento Agrícola de Palma de Mallorca, dichas Secciones reunidas lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á la Real orden de 1.º de Julio último, comunicada por V. E., las Secciones han examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 31 de Marzo del corriente año el Gobernador del Banco de España remitió á V. E. una obligacion al portador de 25 pesetas de las emitidas por la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca en 1.º de Diciembre de 1891, y sospechando que por la forma y dimensiones de dichos documentos se trata de una asimilacion á los billetes de Banco, con perjuicio del privilegio que á título oneroso disfruta el nacional de España, ruega á V. E. obligue á la Sociedad mallorquina á cumplir las disposiciones de la Real orden de 16 de Julio de 1881.

La Direccion general del Tesoro, si bien hace notar las diferencias que existen entre las obligaciones de que se trata y los billetes del Banco de España, por que aquéllas devengan un interés, aunque módico, y son amortizable por trimestre, y los billetes son pagaderos al portador en todo tiempo, dice que estas diferencias desaparecen fácilmente con la sola voluntad de la Compañía, pagando las obligaciones á su presentacion y prescindiendo de un interés que por su insignificancia raya en lo ilusorio; y como, por otra parte, dichos documentos no tienen las dimensiones que como mínimas establece la Real orden de 16 de Julio de 1881, propone

1.º Que se obligue á la Sociedad Fomento Agrícola de Mallorca á retirar de la circulacion las obligaciones de que se trata y las sustituya por otras.

2.º Que, tanto las que de nuevo emita dicha Sociedad, como las que en lo sucesivo gongan en circulacion las Compañías de crédito de todas clases que se hallen autorizadas al efecto, tengan por lo menos 25 centímetros de longitud por 20 de ancho, sin los cupones, que llevarán necesariamente adheridos á sus bordes, quedando así equiparadas á las obligaciones del Tesoro.

3.º Que se declaren exentas del cumplimiento de este requisito las obligaciones legalmente emitidas que existan hoy en circulacion, siempre que resulten ajustadas á lo que disponen la Real orden de 16 de Julio de 1881 á fin de no lastimar los derechos creados al amparo de la misma y del Código de Comercio.

La Direccion general de lo Contencioso considera aceptable lo propuesto por la del Tesoro.

Ese es tambien el parecer de las Secciones.

Todo lo legislado en el Código de Comercio respecto á emision de billetes al portador, está en suspenso por expresa disposicion del art 179, mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España; y reconociendo el Código la existencia de ese privilegio, no ha derogado ninguna de las disposiciones que lo garantizan, y por tanto, continúa vigente la Real orden de 16 de Julio de 1881, expedida por el Ministerio de Hacienda con el fin de impedir que á la sombra de otros derechos pudiera hacerse una competencia encubierta á la exclusiva que disfruta para la circulacion fiduciaria.

Es cierto que las Compañías de crédito están autorizadas por el art. 176 del repetido Código para emitir obligaciones nominativas ó al portador, sin que allí se determinen la forma, dimensiones, ni las demás condiciones externas de dichos documentos; pero precisamente por el silencio que en este punto guarde la ley, y por hallarse subsistente el privilegio del Banco de España y las disposiciones que lo garantizan, deben observarse las que respecto á forma y dimensiones de las obligaciones estableció la Real orden de 16 de Julio de 1881. Las denunciadas por el Banco de España, emitidas por el Fomento Agrícola de Mallorca, no se sujetan á esas dimensiones, y debe, por tanto prohibirse su circulaccion.

No puede desconocerse que su redaccion se ajusta á las condiciones exigidas por el art. 176 del Código de Comercio, puesto que se fijan plazos de amortizacion y se señalan intereses pero esto no impide que, á voluntad de la Compañía emisora, queden convertidas de hecho en verdaderos billetes al portador, con sólo admitirlas en sus Cajas á la presentacion y prescindiendo al portador, del interés señalado, tan mezquino, que parece puesto con ese intento, pues está reducido á 25 céntimos por 100, que no hay moneda con qué pagar el interés trimestral de las llamadas obligaciones de 25 pesetas.

Y si esto es difícil de evitar en la esfera administrativa, mientras subsistan las disposiciones contenidas en el artículo 176 del Código de Comercio, en cambio es fácil conseguir que el público distinga á la simple vista las obligaciones de Sociedades de los billetes de Banco, supliendo el vacío de la ley por medio de una disposicion que determine las condiciones externas de las obligaciones que emitan las Compañías de crédito, disposicion que en nada mermaría los derechos que el Código reconoce á dichas Sociedades, y á la vez evitará las imitaciones con que algunas tratan de hacer competen-

cia al Banco de España en la circulacion fiduciaria que, por privilegio exclusivo y oneroso, viene disfrutando.

La medida de carácter general que á este fin propone la Direccion general del Tesoro, la encuentran acertada las secciones, pues teniendo las obligaciones de las Compañías las mismas dimensiones (cuando menos) que las del Tesoro, y llevando, como éstas adheridos sus cupones, con expresion del valor de cada uno, no podrán confundirse con los billetes del Banco de España, evitándose así en lo posible que se perjudique el privilegio de que disfruta y que el Gobierno debe amparar.

Opinan, pues, las Secciones como la Direccion general de lo Contencioso, que procede resolver este expediente de la manera propuesta por la Direccion general del Tesoro.

V. E. sin embargo acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el presente dictámen, se ha servido resolver:

1.º Que se haga entender al Delegado de Hacienda en Baleares y al Gobernador civil de la misma provincia, que estando vigente la Real orden de 16 de Julio de 1881, y no ajustándose al tipo por ella establecido las obligaciones emitidas por el Fomento Agrícola de Palma de Mallorca, procede exigir á esta Sociedad que las retire de la circulacion y las sustituya por otras:

2.º Que, tanto las que de nuevo emita el Fomento Agrícola de Mallorca, como las que en lo sucesivo pongan en circulacion las sociedades de crédito que legalmente puedan emitir esta clase de valores, tengan por lo menos 25 centímetros de longitud y 20 de ancho, sin los cupones, que llevarán necesariamente adheridos á sus bordes:

Y 3.º Que se declaren exentas del cumplimiento de estos requisitos las obligaciones legalmente emitidas que existan hoy en circulacion, siempre que resulten ajustadas á lo que dispone la Real orden de 16 de Julio de 1881

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE FOMEMTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de que la cátedra de Derecho civil español, común y foral, vacante en la Universidad de Salamanca, no ha sido solicitada en el período de traslacion:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que dicha cátedra se anuncie á concurso, en la forma que determina la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Enero de 1893.—Moret.—Señor Director general de Instruccion pública

(Gaceta núm. 27.)

EXPOSICION

Señora: Instruido en el Gobierno civil de la provincia de la Coruña el expediente prevenido por la ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y reglamento de 10 de Agosto del mismo año, con objeto de incluir en el plan de las carreteras provinciales de la misma la prolongacion de la de Cambre al Temple hasta empalmar con la del Estado, de Herbes al puerto de Fontan, en San Tirso de Mabegondo.

Y resultando que es aprobable el expediente en opinion de la Direccion general de Obras públicas, de acuerdo con la Junta consultiva de caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Enero de 1893.—Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el plan provincial de la Coruña la prolongacion de la de Temple á Cambre hasta San Tirso de Mabegondo, asignando el núm. 11 á toda la extension de dicha via.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Maria Cristina.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 28.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr: Dispuesta por el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último la revision del reglamento y tarifas de la contribucion industrial, y cumplido este precepto por el Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, que aprobó con carácter provisional uno y otras, ínterin con audiencia del Consejo de Estado se dicten las definitivas, se preceptuó por el artículo 3.º de dicho Real decreto que durante el término de un mes se podian presentar reclamaciones por los contribuyentes, las cuales serian tenidas en cuenta al efecto. Reunidas éstas y á punto de proceder á su estudio, inspirándose el Gobierno en la conveniencia de que en el exámen de estas reclamaciones sean escuchadas y atendidas en lo posible las observaciones del contribuyente, ha estimado así como de utilidad aceptar lo propuesto por la Asamblea general de las Cámaras de Comercio en cuanto se refiere á la constitucion de una Comision mixta de funcionarios del Estado y de industriales, quienes, prévio el conveniente estudio, propongan los medios más adecuados para armonizar los derechos é intereses del Tesoro con los muy respetables de las clases comerciales é industriales;

Y en su virtud, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Se nombra una Comision compuesta de D. Ramon Cros, Director general de Contribuciones; D. Ernesto Boneta, Inspector de Hacienda, y D. Gabriel Gonzalez Gomez, Subdirector segundo de Contribuciones, y de los representantes designados por la asamblea general de las Cámaras de Comercio, D. Juan J. Clot, D. Juan Sallarés y D. Hilario Gonzalez. Estos tres últimos podrán ser sustituídos: el primero, por D. Antonio G. Vallejo; el segundo, por D. Tomás Caso, y el tercero, por D. Pascual Torrás. Desempeñará el cargo de Secretario de la Comision el Jefe de Negociado de primera clase de la Direccion general de Contribuciones, D. Ubaldo Santos.

Segundo. La Comision se constituirá bajo la presidencia del Director general de Contribuciones, en el local de la Direccion, el dia 1.º de Febrero próximo venidero, y procederá inmediatamente al exámen del reglamento y tarifas aprobadas por Real decreto de 22 de Noviembre último deliberando sobre las modificaciones que en uno y otras deban proponerse.

Tercero. El informe de la Comision, con los votos particulares, si los hubiere, serán sometidos á la aprobacion del Gobierno antes del 15 de Marzo próximo.

Cuarto. Mientras, prévia audiencia del Consejo de Estado, no se apruebe el reglamento y tarifas con carácter definitivo, se aplicarán los aprobados por Real decreto de 22 de Noviembre próximo pasado, cuando llegue la oportunidad determinada en el art. 2.º del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

(G. núm. 29.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DIRECCION GENERAL DE GRACIA Y JUSTICIA

Negociado de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado

Ilmo Sr.: En el recurso gubernativo promovido por don José Bango y Bango contra la negativa del Registrador de la propiedad de Alfonso XII á inscribir una escritura de venta por remate del ingenio Angelita, hoy Congreso, pendiente en esta Direccion general á virtud de alzada del referido funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Matanzas á 19 de Abril de 1890 ante el Notario don Juan Bolet, el Alcalde municipal de Alfonso XII, á consecuencia del expediente de apremio seguido á los señores Pella y Caso, vendió en rebeldía de estos al rematador don José Bango el demolido ingenio Angelita, hoy Congreso, embargado en dicho expediente, disponiendo en la escritura aludida que el Registrador de la propiedad, dejando vigente un censo que grava el referido ingenio, cancelase los demás gravámenes que pesan sobre el mismo:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la propiedad de Alfonso XII, el Registrador puso á su pie la siguiente nota: «Denegada la inscripcion del título que precede, en cuanto al dominio del ingenio Congreso á favor del rematador don José Bango y Bango por aplicarse el precio obtenido en el remate á favor del tercer hipotecario, con perjuicio del primero y segundo, y disponiéndose las cancelaciones de los créditos inscritos en el Registro de dichos preferentes hipotecarios con manifiesto perjuicio de los mismos y completa infraccion del párrafo segundo del artículo 139 de la ley Hipotecaria y su concordante el 219 de su reglamento, que preceptúa tan solo la cancelacion de créditos *posteriores* cuando se enajene la finca para el pago del *primer* acreedor hipotecario.»

Resultando que don José Bango interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificacion, manifestando que éste se referia exclusivamente á la denegacion del Registrador respecto á la inscripcion del dominio, pues por lo tocante á las cancelaciones, sí no los estima procedentes, ejercitaria en su oportunidad el derecho que le corresponda, alegando las razones que creyó pertinentes para demostrar que era inscribible á su favor el dominio del ingenio Congreso.

Resultando que oído el Registrador de la propiedad, expuso que la escritura relacionada adolecía de los defectos insubsanables de no ser competente el Notario para su otorgamiento, con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del art. 76 del reglamento orgánico del Notariado, y haberse otorgado de oficio por el Alcalde municipal de Alfonso XII, en lugar donde carece de jurisdiccion sin que aparezca justificado de modo fehaciente la falta de Notario en el punto en que ejerce el cargo; y dada audiencia al Notario autorizante de la escritura manifestó que para inscribir en el Registro un título traslativo de dominio bastaba que el inmueble se hallara inscrito previamente á nombre del transferente; que el Alcalde vendedor por delegacion de Administracion, tiene capacidad para otorgar de oficio la escritura fuera del lugar de su jurisdiccion, según el mismo Registrador lo ha reconocido en otras escrituras que cita, y que el art. 76 del reglamento de la ley del Notariado no es pertinente al caso presente, y aunque lo fuera, y dado además que hubiera sido infringido, ese hecho no constituye falta subsanable ni insubsanable que impida la inscripcion del documento, por todo lo cual la escritura aludida se hallaba extendida con todas las formalidades legales:

Resultando que notificados á Bango los informes relacionados, presentó escrito esforzando las razones ya expuestas y añadiendo que la falta de personalidad del Alcalde é incapacidad del Notario podrán dar lugar á la suspension, pero no á la negativa de la Inscripcion del dominio, que es á lo que se refiere la nota suscrita por el Registrador, contra la cual entabló el presente recurso, que en nada se relaciona con lo expuesto por el citado Registrador en su informe, cuyas manifestaciones no deben tenerse en cuenta por referirse á defectos que no están relacionados en la misma nota:

Resultando que el Juez delegado declaró no haber lugar al recurso, y al mismo tiempo ser subsanable la falta de capacidad en el otorgante de la escritura por razon del lugar, por considerar:

1.º Que la Autoridad y jurisdiccion del Alcalde municipal sólo alcanza al territorio donde ejerce su cargo, no pudiendo, por lo tanto, realizar fuera de dicho territorio actos propios de la Autoridad municipal.

2.º Que, según el reglamento ó instruccion para el cobro de las contribuciones del Estado, una vez realizado el embargo de los bienes de un deudor á la Hacienda el Alcalde en los trámites sucesivos, deberá atemperarse á las disposiciones del derecho común, y es indudable que en el caso análogo en que un Juez de primera instancia, en rebeldía de un deudor, otorga la escritura de venta de bienes rematados en juicio, no podia extender esa escritura fuera de los límites de su Juzgado.

Y 3.º Que si bien los Alcaldes municipales son representantes de la Hacienda en los expedientes de apremio, claro es que la misma plurilidad de la Delegacion demuestra la limitacion de la representacion al territorio donde ejerce su autoridad.

Resultando que contra la anterior resolucion interpuso el Bango recurso de alzada, y pedido informe al Registrador y al Juez delegado, quienes se ratificaron en lo que tenian expuesto, el Presidente de la Audiencia de la Habana, dejando sin efecto la providencia dictada por el segundo de dichos funcionarios, declaró improcedente la negativa del primero á inscribir la traslacion del referido dominio, por considerar:

1.º Que, según los artículos 2.º y 3.º de la ley Hipotecaria, son susceptibles de inscripcion los títulos traslativos de dominio consignados en escritura pública, siempre, por supuesto, que ella no adoleciere de algún defecto insubsanable.

2.º Que para sostener que existe el de falta de competencia en el Notario que como tal intervino en la de que

se trata, invoca el Registrador la infraccion del párrafo segundo del artículo 76 del reglamento orgánico del Notariado, pero en el que rige en Cuba no se inserta semejante párrafo, y el de la Península se contrae á las escrituras matrices que la Autoridad judicial manda extender y protocolizar.

3.º Que el haber intervenido en aquel instrumento el Notario de Matanzas, y no el de Alfonso XII, no lleva consigo ninguna otra infraccion, ni tal circunstancia entraña, por consiguiente, defectos que siquiera afecten á la validez del documento mismo.

4.º Que si el Alcalde de la segunda poblacion le otorgó en la primera, tampoco con esto se infringieron disposiciones legales, ni se incurrió en invasion de atribuciones, porque él, y no el de Matanzas, fué el encargado por la Administracion de Hacienda allí residente de seguir el expediente de apremio y remate, el cual terminó con la escritura de venta de los bienes inmuebles embargados primero, y subastados despues, habiendo recibido y desempeñado tal comision en virtud de las facultades concedidas en los artículos 45 y siguientes de la instruccion de 15 de Mayo de 1885, dada para el procedimiento contra deudores á la Hacienda.

5.º Que el hecho de haberse aplicado el precio de la finca vendida á la propia Hacienda, ó sea al Estado, se basó en el preferente derecho que sobre los demás acreedores tiene, cuando, como en el caso presente, se trata del cobro de impuestos; pero aunque tal aplicacion hubiera sido improcedente, nunca ésto bastaría para estimarlo como defecto insubsanable.

Y 6.º Que como Bango desiste, aunque solamente por ahora, de las cancelaciones, debe abstenerse de entrar en el exámen de si son ó no procedentes, más habia, si, de significar que su improcedencia nunca justificaría tampoco la oposicion á inscribir el dominio, porque ésto puede hacerse sin cancelar los asientos relativos á gravámenes:

Considerando que la escritura de cuya inscripcion en el Registro de la propiedad de Alfonso XII se trata en este recurso, fué otorgada por Autoridad administrativa que no tenia jurisdiccion en el punto en que se formalizó, y autorizada por Notario que tampoco era el competente para extender dicha escritura, ya que este documento se otorgó por el Alcalde municipal de Alfonso XII en la ciudad de Matanzas, punto en donde evidentemente carecia de jurisdiccion, y se autorizó por el Notario de Matanzas D. Juan Bolet, contra lo terminantemente previsto por el art. 66 del reglamento del Notariado de la isla de Cuba, que ordena que cuando por consecuencia de actos, diligencias ó procesos judiciales haya de extenderse escritura matriz, el Juez ó Tribunal que de aquellos conozca, dispondrá que la autorice y protocole Notario *de residencia en el punto donde se halle establecido el Tribunal*, cuyo artículo es de aplicacion al caso, por estar equiparadas á las Autoridades judiciales las administrativas en los expedientes sobre cobros de contribuciones:

Y considerando que esta falta es insubsanable por no poder surtir ningun género de efectos en el Registro ni anotarse en él un título que carece completamente de validez, sin que esto prejuzgue la eficacia de otro título, que otorgado en Alfonso XII por el Alcalde del mismo y ante el Notario del repetido punto ó su sustituto legal, solemnice la misma obligacion, en cuyo fondo no es ya preciso entrar, dado todo lo expuesto, siendo de igual modo necesario ya examinar las otras cuestiones planteadas en el recurso;

Esta Direccion general ha acordado revocar lo resuelto por el Presidente de la Audiencia de la Habana y declarar no inscribible por defecto insubsanable la escritura relacionada de 19 de Abril de 1890.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento, el del Registrador y del interesado y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1893.—El Director general interino, J. Sanchez Guerra.—Sr. Presidente de la Audiencia de Matanzas.

(G. núm. 25).

ANUNCIOS OFICIALES

DELEGACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Minas

De conformidad con lo prevenido por el artículo 28 de la instruccion de 9 de Abril de 1889, se publican á continuacion las relaciones presentadas por los concesionarios de minas en esta provincia comprensivas de los minerales explotados durante el segundo trimestre del corriente año económico, á fin de que llegue á conocimiento de lo smineros, quienes en su vista puedan hacer las reclamaciones que estimen con arreglo á en el término fijado en el párrafo segundo del artículo 29 de la indicada instruccion.

Número de la carpeta	Nombre de las minas	Idem del propietario	Clase de mineral	Quintales métricos de mineral explotado	Precio del quintal á boca de mina	Valor íntegro Pesetas.	Importe del 2 por 100 Pesetas.
39	Mi amor	Sociedad New Viso	Estaño	10	50	500	10
6	California	La misma	idem	10	50	500	10
54	Santa Edelina	D. Gustavo Linart	idem	25	50	1.250	25
							45

Orense 25 de Enero de 1893.—Ignacio Vizcaino.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los Señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE
AÑO ECONÓMICO DE 1892-93

Mes de Enero

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en la Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo. 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia. 80

Exceso en camas supletorias. . 6

Orense 30 de Enero de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Recaudaciones.

La cobranza de las mismas correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente de 1892-93 tendrá lugar del 8 al 10, ambos inclusives del próximo mes de Febrero en los puntos y horas de costumbre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la instruccion vigente de Recaudadores, se hace público para conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus cuotas.

Coles 25 de Enero de 1893.—El Recaudador, José Bujan Perez.

— —

La cobranza de las mismas correspondiente al tercer trimestre del ejercicio corriente de 1892 93, tendrá lugar del 1.º al 5 del próximo Febrero ambos inclusive y en los puntos y horas de costumbre.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente instruccion de recaudacion, se hace público para conocimiento de los contribuyentes afectos al mismo para el pago de sus cuotas.

Peroja 25 de Enero de 1893.—El Recaudador, Camilo Taboada.

AYUNTAMIENTOS

MOREIRAS

Las cuentas documentadas de ingresos y gastos de este Ayuntamiento y ejercicios económicos de 1886 á 1887, la de 1890 á 91 y las de 1891 á 92, rendidas por sus respectivos Depositarios del mismo, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de dicho Ayuntamiento durante los 15 dias siguientes al en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á los fines prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal.

Por igual plazo señalado, y en la misma oficina se hallarán expuestos al público los presupuestos municipales, adicional y refundido para el corriente año de 1892 93.

Moreiras 29 de Enero de 1893.—El Alcalde presidente, Martin Bouzo.

MERCA

Las cuentas de caudales de este Ayuntamiento correspondientes al año económico último de 1891 á 1892, se exponen al público por término de quince dias, á contar desde que el presente aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales, pueden enterarse y producir las reclamaciones que sean justas, cualquier vecino ó residente que lo crea conveniente.

Merca Enero 29 de 1893.—Bautista Outumuro.

— —

El proyecto de presupuesto adicional y refundido de este Ayuntamiento para el corriente año económico de 1892 á 93, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 dias á contar desde que el presente aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, dentro de cuyo plazo pueden enterarse y producir las reclamaciones que crean procedentes.

Merca Enero 29 de 1893.—El Alcalde, Bautista Outumuro

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado y escribanía del que autoriza, el Procurador don Gonzalo Feijóo Rivera, á nombre de doña Manuela Fernandez Rodriguez, viuda y vecina de la parroquia de Brigos, ayuntamiento y partido de Chantada, promovió apeo y prorrateo de los bienes y censo de diez ducados equivalentes á ciento diez reales anuales que corresponde percibir á la indicada doña Manuela como dueña y poseedora de las rentas procedentes de la Obra pia fundada por «Matias Gonzalez Orense,» y en vista de escrito fecha diez del corriente presentado por dicho Procurador, acompañando entre otros documentos, relacion de las fincas sobre que gravita el censo aludido, se dictó en el trece siguiente providencia mandando citar á los dueños del dominio útil designados doña Maria Olivares, Vicente Fernandez, vecinos de esta ciudad y Eduardo Cid, como marido de Ernestina Riobó del pueblo y parroquia de Sejalvo, distrito municipal tambien de esta ciudad, para que el dia treinta y uno, asimismo del corriente y hora de diez de su mañana, comparezcan en la Sala de Audiencia de este referido Juzgado, calle de Santo Domingo número treinta y dos, á manifestar si se hallan ó no conformes con la práctica del enunciado apeo de las expresadas fincas, consistentes en cinco cabaduras y un copelo de un terreno á huerta al nombramiento de la Burga; dos casas en la calle de dicha Burga, una de ellas con horno, señaladas en el año de mil ochocientos cuarenta y cinco con los números ocho y nueve respectivamente en esta propia ciudad y con el subsiguiente prorrateo y nombramiento del perito don José Vazquez Barja, vecino de Quintela de Canedo electo por parte del insinuado Procurador Feijoó Rivera.

Y de conformidad con lo solicitado ademés por el mencionado Procurador Feijoó Rivera y acordado en la indicada providencia, se cita por medio del presente edicto á cualquier otro poseedor ó llevador de las fincas relacionadas que no sean de los designados á fin de que dentro del doble término fijado para los presentes ó sea el dia seis del próximo mes de Marzo é idéntica hora de diez de su mañana, comparezca en esta referida sala de Audiencia con el objeto ya consignado, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Orense á veinte y seis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

— —

Don Rafael Pol y Dominguez, Juez de instruccion del partido de Villalba.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Francisco Souto Vazquez, soltero, de once años de edad, hijo de José y Josefa, natural y vecino de San Miguel de Candamil, distrito de Germade, en este partido, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de quince dias contados desde la insercion de la presente en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado con el fin de practicarle una diligencia en causa que contra el mismo se sigue por lesiones á Maria Manuela Sanchez Orosa: apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Villalba á veintiocho de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Rafael Pol.—Por mandado de S. S.ª, Manuel Rodriguez.

———

Don Antonio Fente Fernandez, Juez de instruccion de la villa de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del Licenciado don Próspero Perez, pende ejecucion pago de costas contra Antonia Nóvoa Rodriguez, vecina de San Cristóbal de Medeiros, propuesta por don José Ramos Campo y don Antonio Casar Fernandez, Abogado y Procurador respectivamente de la Audiencia de Orense, sobre reclamacion de cuatrocientas setenta y dos pesetas importe de lo devengado por dichos señores en la defensa y representacion de la ejecutada, con motivo de causa que se signió contra la misma por el delito de infanticidio; en cuyos autos se procedió al embargo de bienes de dicha sugeta y por no verificar el pago se anuncia la subasta de los mismos, los cuales se relacionan á continuacion:

1.ª Casa-habitacion compuesta de alto y bajo y una sola dependencia, sita en el pueblo de San Cristóbal de Medeiros y barrio de los Torganes, su solar veinte y cuatro metros cuadrados señalada con el número 143; linda Norte y Oeste calle, Sur casa de los herederos de don José Becerra y Este otra de Manuel Gonzalez: tasada en sesenta pesetas 60

2.ª Labradío á Fonte-Nova de veinte y dos centiáreas de mensura; linda Norte otro de José Rua, Sur otro de Aurea Gomez, Este huerta de Lucas Justo y Oeste labradío de José Nóvoa Rodriguez: tasado en cinco pesetas 5

3.ª Labradío al mismo nombramiento mas arriba, de tres áreas; linda Norte camino, Sur labradío de Manuel Gomez, Este el mismo y Oeste otro de Domingo Medeiros: tasado en diez pesetas 10

4.ª Labradío á Cardadeira de ocho áreas sesenta y ocho centáres; linda Norte otro de Tomás Gandez, Sur otro de José Gonzalez, Este otro de José Nóvoa Rodriguez y Oeste camino: tasado en cinco pesetas 5

5.ª Labradío al de Campo, de tres áreas veinte y cuatro centiáreas; linda Norte otro de José Guicodo, Sur otro de José Nóvoa, Este el mismo y Oeste otro de José Gonzalez: tasado en diez pesetas 10

6.ª Labradío al de Bubelas, de una área; linda Norte otro de Brígida Nuñez, Sur otro de Pablo Fidalgo, Este otro de Benita Rodriguez y Oeste otro de Antonio Losada: tasado en diez pesetas 10

7.ª Labradío al de Poulas, de doce áreas; linda Norte otro de Juan Nóvoa Plaza; Sur otro de Benito Rodriguez, Este otro de Antonio Simon y Oeste comunal: tasado en quince pesetas 15

8.ª Prado á Revolta, de una área noventa centiáreas; linda Norte otro de María Antonia Fidalgo, Sur otro de Domingo Nóvoa, Este el mismo y Oeste prado de Manuel Jardon: tasado en cinco pesetas 5

9.ª Labradío ó porto do Rey de seis áreas; linda Norte herederos de Eduardo Rodriguez, Sur prado de Antonio Simon, Este labradío de Casimiro Justo y Oeste otro de Valentin Fidalgo: tasado en cinco pesetas 5

10 Labradío á Perfecta de dos áreas sesenta y ocho centiáreas; linda Norte otro de José Guicodo, Sur otro de Julian Losada, Este otro de José Fírvida y Oeste otro de Julian Losada: tasado en cuatro pesetas 4

Importa el valor en tasa de las anteriores fincas ciento veintinueve pesetas.

Radican en terminos del indicado pueblo de San Cristóbal de Medeiros.

Las personas que deseen adquirirlas concurrirán á la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced el dia 23 del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana, en que serán rematadas á favor del más ventajoso postor, haciendose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa; que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad y que para ser admitidos como postores habrán de consignar previamente el diez por ciento del valor de las fincas.

Verin veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Antonio Fente Fernandez.—De orden de su señoría, Próspero Perez.

———

Don Francisco Vazquez Rodriguez, Escribano del Juzgado de primera instancia de Celanova.

Certifico: que en el expediente de jurisdicion voluntaria promovido por Benita Seara, vecina de Seara en el municipio de Cartelle, sobre presuncion de muerte de su marido Manuel Estevez, se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la villa de Celanova á diez y siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres. El señor don Julio Martinez Jimeno, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente de jurisdiccion voluntaria seguido entre partes de la una como actora Benita Seara Alvarez, labradora y vecina de Seara, municipio de Cartelle, y de la otra, el Ministerio fiscal, para que se declare la presuncion de muerte del marido de la primera Manuel Estevez Dieguez.

Resultando: que por Benita Seara Alvarez, se recurrió á este Juzgado, á medio de escrito de nueve de Diciembre último, interesando que previa la oportuna informacion, se declarase la presuncion de muerte de su marido Manuel Estevez Dieguez, natural de Santo Tomé de Rosedo en el Ayuntamiento de Cartelle, fundándose para ella en que su dicho marido, se ausentó del pais en el año mil ochocientos cincuenta y seis con direccion á Vicálvaro, donde cayó enfermo gravemente, sin que desde entonces, se hubiesen recibido noticias algunas de él, ni se hubiese vuelto á saber de su paradero, corriendo en el pais como cierta la noticia de que habia fallecido, sin que á pesar de las investigaciones particulares que entonces se hicieron y vinieron haciéndose hasta la fecha, fuese posible averiguar su paradero, ni demostrar la certeza de la muerte, ni tener noticia alguna relativa á su existencia, que se han dirigido exhortos por el Gobernador eclesiástico ó señor Provisor de esta diócesis, al Provisorato de la Archidiócesis de Valladolid á excitacion de su cura párroco, con objeto de precisar la situacion legal de la recurrente, por si en los libros de las parroquias de la indicada diócesis, existia la partida de defuncion de Manuel Estevez Dieguez, ó si los curas párrocos tenian noticia de su paradero, dando todo resultado negativo.

Resultando: que admitida la informacion con citacion del Ministerio fiscal, suministró la testifical que tuvo por conveniente, y comunicado el expediente á dicho Ministerio, emitió dictámen en veinteiocho de Diciembre próximo pasado, exponiendo que la recurrente se ratificase en la solicitud inicial y que presentase al Juzgado el documento ó documentos que acreditasen haber contraido matrimonio con Manuel Estevez Dieguez á los efectos del artículo dos mil treinta y dos de la ley de enjuiciamiento civil y asi se acordó por providencia de cuatro del actual.

Resultando que en la tramitacion de este expediente se han guardado las prescripciones legales:

Considerando que de la prueba testifical suministrada, aparece plenamente justificado, que el marido de la recurrente se ausentó del país pasa de treinta años, sin que desde entonces hubiese noticia alguna de su paradero, por lo que procede declarar la presuncion de muerte del mismo con arreglo á lo dispuesto en el articulo ciento noventa y uno del Código civil:

Fallo que debo declarar y declaro la presuncion de muerte de Manuel Estevez Dieguez, natural de Santo Tomé de Rosedo en el ayuntamiento de Cartelle.

Y por esta mi sentencia que se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia á los efectos del artículo ciento noventa y dos del Código civil, definitivamente juzgando, asi lo pronuncio, mando y firmo, Julio Martinez Jimeno.»

Cuya sentencia fué pronunciada en el mismo dia de su fecha.

Y para su insercion en el *Boletin oficial*, á los efectos del citado artículo ciento noventa y dos del Código civil expido y firmo el presente en Celanova á veinteisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Vazquez Rodriguez.

MUNICIPALES

Don Enrique Yañez Oliveira, Juez municipal de San Juan de Rio.

Hago notorio: que las listas de Jurados rectificadas por la Junta, estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, desde el dia 1.º al 15 inclusive del mes de Febrero entrante, á fin de que los vecinos de este municipio puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean procedentes.

San Juan de Rio 27 de Enero de 1893.—Enrique Yañez.—Por su mandado, Cesáreo Peregil.

———

Don Benito Alvarez Gonzalez, Juez municipal del municipio de Piñor.

Hace público: que las listas de Jurados rectificadas por la Junta, segun dispone el art. 16 de la ley del Jurado estarán expuestas al público en la Secretaría de este Juzgado, desde el dia 1.º al 15 inclusive de Febrero próximo á fin de que por los vecinos de este termino puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó exclusion que crean procedentes.

Piñor 24 de Enero de 1893.—Benito Alvarez.

Imprenta LA POPULAR